Expediente: **1565/23**
Carátula: **VILLAFAÑE LUCAS DAVID C/ TRUSARELLI CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20129737132 - TRUSARELLI, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
27314305294 - VILLAFAÑE, LUCAS DAVID-ACTOR
90000000000 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR
27314305294 - TESSARI, MARIA VIRGINIA-POR DERECHO PROPIO
20129737132 - CONTRERAS, CARLOS JOSE-POR DERECHO PROPIO
20239307095 - LEDESMA, JORGE EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
2080544341 - ARQUEZ ANGEL EDUARDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1565/23

H105025154961

JUICIO: "VILLAFAÑE LUCAS DAVID c/ TRUSARELLI CARLOS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1565/23.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados *"Villafañe Lucas David c/ Trusarelli Carlos Alberto y otro s/ cobro de pesos"*, expte. N° 1565/23, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la segunda nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada Tessari María Virginia adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Villafañe Lucas David, DNI N° 39.481.822, con domicilio real en calle sin nombre, La Montañita, Famailla, Tucumán, y entabló demanda en contra de TRUSARELLI Carlos Alberto, CUIT N° 20-20630268-3 con domicilio en calle Martin Fierro N° 1077, Banda del Río Sali, Tucumán, y en contra de Citrusvil S.A., con domicilio en Ruta 302 - Km 7, localidad Cevil Pozo, provincia de Tucumán, CUIT N° 30-61945825-3, por el cobro de la suma de $959.074,09 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) SAC s/ indemnización por antigüedad, (iii) preaviso, (iv) SAC s/ preaviso, (v) integración mes de despido, (vi) SAC s/ integración mes de despido, (vii) vacaciones proporcionales, (viii) SAC s/ vacaciones, (ix) SAC proporcional, (x) multa art. 2 ley 323 y decreto 39/2021, con más sus intereses, actualización, gastos y costas de que la suma fuere adeudada hasta la fecha de su efectivo pago, con expresa imposición de costas.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el Sr. Lucas David Villafañe inició su relación laboral el día 28/08/19, de forma permanente, bajo relación de dependencia para la empresa Trusarelli Carlos Alberto en la finca San Rafael de la razón social Citrusvil S.A.; llevando una relación laboral enmarcada dentro de la normalidad y el cumplimiento de sus obligaciones mutuas. Explicó que la empresa patronal se dedicaba, dentro del aspecto agrícola, a la provisión de mano de obra para distintas fincas de limones de la zona, sobre todo para la cosecha y la recolección, desempeñándose el actor como obrero y realizando actividades de manejo de los tractores de la finca. Siendo su horario de trabajo de lunes a sábado de 5 a 18hs (turno corrido) con un descanso de 1 hora para el almuerzo. Manifestó que no recibió capacitación ni instrucción de ninguna índole ni tampoco elementos protectores ni ropa de trabajo para sus tareas. Resaltó que prestaba servicios a las órdenes del demandado TRUSARELLI y Citrusvil S.A., quien era la encargada de dirigir la explotación, pagar los sueldos y determinar las directivas técnicas laborales.

Respecto al distracto, expresó que el día 22/10/21, siendo las 10:30hs aproximadamente, se hizo presente en la finca el encargado Cesar Soria, encargado de la cooperativa Claudio Olmedo y el Ingeniero Rodríguez Ponce de León y sin mediar explicaciones, le manifestaron que debía retirarse a su casa y que supuestamente había ingresado a un sector que no correspondía y hacer constar que el campo no estaba señalado, realizándose así un despido de forma directa, sin motivo ni fundamento, actuando para generar un despido con causa. Sin embargo, y pese a no entender la razón de tal situación, al día siguiente (23/10/21) se apersonó nuevamente en la finca donde no lo dejaron entrar, por lo que procedió a realizar la denuncia policial correspondiente.

A su vez, en fecha 28/10/21 remitió telegrama laboral (en adelante TCL) en donde intimó a la accionada a que lo reintegre a sus tareas habituales o en su defecto aclare su situación laboral, intimando también a que le hagan pago efectivo de los jornales caídos, bajo apercibimiento de ley.

Sin embargo, el demandado remitió carta documento (en adelante CD) de fecha 03/11/21 en donde le expresaron que, tal como se le había anticipado verbalmente, su mandante recibió la queja del responsable de la finca San Rafael en donde el actor cumplía labores de tractorista, haciendo fumigaciones, riego herbicida, desmalezamiento, etc., aduciendo que había desobedecido las órdenes del mismo y las instrucciones de trabajo que le impartieron, además de faltarle el respeto y haberle contestado indebidamente, y que todo había sido presenciado por el encargado y representante de su mandante, el Sr. Claudio Darío Olmedo, razón por la cual el responsable de la finca de San Rafael se negó a recibirlo, exigiéndole a su empleador un reemplazante con idénticas tareas, viéndose obligado a despedirlo con justa causa. Asimismo, y ajustando su conducta a los que es propio de un buen empleador, le informó que debería presentarse en las oficinas de su mandante con el fin de recibir los rubros indemnizatorios, liquidación final y demás documentación pertinente.

Finalizó su escrito de demanda practicando planilla de los rubros reclamados, fundamentando la procedencia de los mismos, ofreciendo pruebas, fundando su derecho y solicitando se haga lugar a la demanda iniciada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - TRUSARELLI CARLOS ALBERTO: se apersonó el letrado José Carlos Contreras adjuntando Poder General para juicios para actuar en nombre y representación del Sr. Trusarelli Carlos Alberto y contestó demanda solicitando se rechace la acción incoada en su contra, con expresa imposición de costas al actor.

Reconoció que el Sr. Villafañe ingresó a trabajar para su mandante en fecha 28/08/19, que ostentó la categoría de “maquinista”, que su representado presta mano de obra para Citrusvil S.A. en las fincas de la empresa que poseen plantaciones de limón, y que el actor fue despedido en forma

directa.

Por otro lado, negó que el actor haya cumplido labores de lunes a sábados de 5 a 18hs de corrido, que se le adeude la suma que reclamó, que tuviera un salario de $60.512,33, que su mandante no haya hecho efectivas las indemnizaciones a favor del actor, que procedan las multas reclamadas y todos los hechos narrados en la demanda por no ajustarse a la verdad de los acontecimientos.

Luego, dio su versión de los hechos manifestando que el Sr. Trusarelli es una persona contratada por Citrusvil S.A. para la realización de determinados trabajos de mantenimiento de las plantaciones de limón, que se llevan a cabo en la finca “San Rafael”, ubicada en Lules, provincia de Tucumán, en la que su mandante debe aportar personal y maquinarias para las específicas tareas para lo que se lo contrata; realizándose toda la actividad siempre bajo los términos pactados entre la empresa que supervisa y dirige y el contratista, que en éste caso, es su mandante, aclarando que su representados es un simple contratista, con absoluta independencia de la empresa codemandada.

Relató que el 28/08/19 ingresó a trabajar el Sr. Villafañe, prestando servicios en la citada finca, conduciendo un tractor con una máquina desmalezadora de arrastre con tiro central. A dicha tarea también se le agregaron otras como fumigación y riego, siempre conduciendo un tractor y llevando de arrastre la máquina adecuada. Dicha tarea era cumplida de lunes a viernes de 8 a 17hs, con una hora de descanso para almorzar y los días sábados de 8 a 12hs, aclarando que por autorización expresa de su mandante, se le permitió prestar servicios 15 días al mes, ya que por cuestiones personales y de familia no le permitían trabajar normalmente los 25 días del mes, conforme notas suscriptas por el trabajador que adjunta como documentación original. Asimismo, por dichas tareas, el actor percibía una remuneración de manera mensual y se le liquidaba conforme a los días efectivamente trabajados.

En cuanto al distracto, manifestó que la relación se desarrolló de manera normal hasta que el día 22/10/21 su mandante recibió una queja del responsable de la finca San Rafael y representante de Citrusvil S.A., aduciendo que en la jornada anterior (21/10/21), el trabajador había desobedecido las órdenes del mismo y la instrucciones de trabajo que le habían impartido, además de faltarle el respeto y contestar indebidamente, todo lo cual había sido presenciado por el encargado y representante de su mandante, Sr. Claudio Dario Olmedo.

Como consecuencia de dicho incidente, el responsable de la Finca San Rafael decidió despedir al trabajador y le exigió a su representado que inmediatamente pusiera un reemplazante en idénticas tareas, por lo que el Sr. Trusarelli se vio obligado a ratificar y formalizar el despido. Por ello, en fecha 03/11/21 remitió CD en donde configuró el mismo, atento a que debido a la irreversible decisión del responsable y representante de Citrusvil S.A., su mandante se vio obligado a despedir al actor porque no tenía otro lugar donde podría darle tareas. Así, y tal como se acredita con el recibo de haberes que acompaña, en fecha 30/11/21 el trabajador percibió la suma de $502.968, importe que incluyó SAC proporcional, vacaciones proporcionales, integración mes de despido, antigüedad y DNU 39/2021. Asimismo, se le hizo entrega de la documentación laboral correspondiente según el art. 80 LCT.

Finalizó su escrito de contestación fundamentando la improcedencia de los rubros reclamados por el actor, hizo reserva del caso federal, acompañó documentación y solicitó se rechace la demanda incoada en su contra.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CITRUSVIL S.A.: se apersonó el letrado Jorge Ezequiel Ledesma adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de Citrusvil S.A. y contestó demanda solicitando su rechazo, con costas a la contraria.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por el accionante en su escrito inicial, opuso excepción de falta de acción ya que considera que la acción intentada en su contra carece de fundamentación adecuada y necesaria (fáctica y jurídica) para avalar la pretensión que ejerce, tendiente a responsabilizarlo de manera solidariamente impropia, por los créditos y sanciones que eventualmente pudieran reconocerse al actor en contra de su único empleador.

Así, y de acuerdo al expreso tenor del escrito inicial, no existe ninguna argumentación válida en virtud a la cual se pudiese jurídicamente responsabilizar solidariamente a su parte. Al respecto, y esencialmente, se podría advertir a todas luces como el despido con causa dispuesto y notificado al actor, resulta óbice para fundar en derecho una supuesta responsabilidad solidaria e impropia en relación a los créditos que pudiera emerger de la extinción de aquella relación laboral. Es decir, el despido con causa voluntaria y libremente dispuesto por el único empleador del accionante, y dentro del legal marco de sus facultades como tal, no resulta causa ni fundamentación suficiente como para que el segundo se atribuya la titularidad de derechos subjetivos es pos de los cuales ejercer un reclamo jurisdiccional en contra de su conferente.

Expone que, ceñidos al principio de la realidad y de la verdad, y más allá de cualquiera de las elaboraciones argumentales que luce la demanda a los fines de traer a juicio a la empresa más solvente, en el estricto y real marco contractual entre el actor y el Sr. Trusarelli (una firma independientes, con un numeroso plantel de trabajadores, y entre cuyas actividades se encuentra los servicios de desmonte, mantenimiento, fumigación, etc), y entre Trusarelli y su conferente, la única norma de fondo susceptible de aplicación en autos resulta el art. 30 LCT, norma que cierra desfavorablemente hacia el trabajador su derecho de accionar judicialmente contra su parte.

Así, la citada normal no considera a su parte como “empleador”, sino solamente como responsable solidaria por las obligaciones contraídas; y para que la misma pueda tornarse operativa, exige como presupuesto la falta de control hacia las obligaciones, que frente a los organismos de la seguridad sociales y sindicales, pesan sobre el único empleador. De allí carece el actor de un derecho subjetivo para demandar a su parte con base ya en un despido con causa o bien en un despido indirecto por falta de dación de tareas, toda vez que en autos no existe presupuesto fáctico ni legal que torne operativa la responsabilidad solidaria e impropia que dispone el art. 30 LCT. Cita jurisprudencia.

Luego de ello, dio su versión de los hechos manifestando que conforme es de público conocimiento, su mandante es una empresa dedicada a la producción, comercialización e industrialización del limón y sus derivados. Particularmente la producción propia del limón representa un porcentaje del total que se comercializa e industrializa. No obstante ello, la envergadura, particularidad, especialidad y naturaleza del giro de su conferente, sujeto a enormes riesgos en cada temporada, requieren la ineludible contratación de servicio tanto para la cosecha, como para el mantenimiento de las fincas en terceras y distintas empresas de su medio; empresas completamente independientes y que brindan ese tipo de servicio a titulo sumamente oneroso y en forma simultánea a sus distintos y numerosos clientes de la provincia.

Así, es verdad que su conferente contrató, entre otros, los servicios de mantenimiento que onerosamente rinde el Sr. Trusarelli durante las pasadas temporadas, aclarando que el mantenimiento y desmalezado se realizada (y por ello se contrata) durante el período comprendido entre los meses de octubre a enero, toda vez que la temporada de cosecha de limón comprende los meses de marzo a septiembre de cada año (zafra, temporada de cosecha). De allí, y en lo que a su parte atañe, la imposibilidad fáctica y jurídica de que el actor, con tareas de mantenimiento (tractorista con tareas de pulverización, limpieza, desmalezado, etc.) se haya desempeñado como trabajador permanente, y en otros momentos ajenos a dicha temporada.

En ese contexto, su parte se limitó a dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la ley, ejerciendo un adecuado contralor en cuanto a los horarios de trabajo de los trabajadores pertenecientes a las empresas contratistas que rendían sus onerosos servicios de campo, como el cumplimiento de éstas en relación a sus obligaciones a la seguridad social y sindical de los trabajadores, cumplimiento que se advierte claramente en el simple cotejo de los distintos recibos de sueldo adjuntados en la causa.

En idéntico sentido, se puede advertir acerca de la completa imposibilidad jurídica y contractual de su parte de inmiscuirse y controlar el libre ejercicio de las facultades que la propia LCT le confiere a todo empleador; y es que bajo ningún punto de vista la ley le impone a su parte la obligación, ni ningún contrato lo toleraría, de poder ejercer un control sobre las libres decisiones de la contratista respecto a sus trabajadores. Lo contrario implicaría no solo un ilegítimo exceso hacia la contratante, sino también ilegalmente poner en cabeza de su mandante una tarea y una obligación más amplia, inclusive a la que pone en cabeza del propio estado nacional y provincial. Por ello, la libre decisión de la empleadora de despedir al actor, excede y escapa lejanamente a la órbita de cualquier hecho, acción u omisión que pueda ser atribuida a su mandante, y en consecuencia, cualquier responsabilidad.

En resumen, entiende que de las lecturas que se hagan del escrito inicial y el intercambio epistolar, no se encuentra un atisbo fáctico ni jurídico en virtud del cual responsabilizar solidariamente a su mandante, dada la completa inexistencia de incumplimientos y/o conductas que puedan serles atribuídos, y por medio de las que se torne operativa la norta (art. 30 LCT) que estipula este tipo de solidaridad impropia y de carácter sancionador.

Finalizó su escrito de contestación impugnando la planilla realizada por el actor, haciendo reserva del caso federal, y solicitando se rechace la demanda incoada en su contra.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 10/10/23, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 27/11/23 las partes comparecieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, y al no haber conciliación, se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en fecha 12/04/24.

ALEGATOS: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 15/04/24, los demandados hicieron lo propio en fecha 17/04/24.

AUDIENCIA ART. 42 CPL Y PASE A RESOLVER: las partes comparecieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal en fecha 30/05/24, sin haber arribado a ningún acuerdo, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos:

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Villafañe y el demandado Trusarelli.

2) La fecha de ingreso del actor en fecha 28/08/19.

3) Las tareas de maquinista tractorista del actor, realizando tareas de riego, desmalezamiento y fumigación.

4) Respecto a la jornada laborada por el actor, si bien éste expresó que cumplió una jornada de 5 a 18hs de lunes a sábados, mientras que la demandada manifestó que -conforme surge de una nota firmada por el propio trabajador- la jornada trabajada por él comprendía de lunes a viernes de 8 a 17hs, con una hora de descanso para almorzar y los días sábados de 8 a 12hs, lo cierto es que ambas jornadas superan la jornada legal completa establecida por ley 11.544 (8 horas diarias y 48 semanales); y no habiendo realizado un reclamo por horas extras ni por diferencias salariales por jornada, es que considero que se encuentra reconocido que el Sr. Villafañe cumplió una jornada completa de trabajo.

5) El despido directo del actor configurado por el demandado mediante carta documento de fecha 03/11/21, recepcionada por el trabajador en fecha 04/11/21 conforme surge del informe del Correo Oficial de fecha 14/12/23 producido en el cuaderno de pruebas n° 2 del accionado, teniendo a ésta fecha (04/11/21) como de distracto atento a la teoría recepticia imperante en la materia.

6) Que el despido directo fue injustificado conforme lo reconoce el propio demandado tanto en su carta documento de fecha 30/11/21 cuando dijo *"[] Pese a ello, mi mandante -obligado a tener que concretar el despido por no contar con otro lugar de trabajo más que la finca San Rarafel de Citrusvil S.A.- decidió reconocer y* ***pagar la totalidad de los rubros que le corresponden a un despido sin justa causa []****"*; como también al momento de contestar demanda, citó la carta documento de despido y expuso: *"[] Sin perjuicio de ello y ajustando la conducta a lo que es propio de un buen empleador, en clara manifestación de la buena fe imperante al momento de la extinción del contrato por razones ajena a la voluntad de mi poderdante, le hago saber [] deberá presentarse en la oficina de mi mandante* ***con el fin de percibir los rubros indemnizatorios*** *[]"*. En consecuencia, corresponde tener por reconocido que el despido directo configurado fue sin justa causa.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes**:**

1. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.

2. Solidaridad de la codemandada Citrusvil S.A.

3. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. INSTRUMENTAL: la parte actora ofreció como prueba las constancias de autos y la documentación acompañada con el escrito de demanda.

III.2. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los informes: del Correo Oficial (de fecha 01/02/24), de AFIP (de fecha 04/12/23 y de la SET (de fecha 18/12/23).

III.3. EXHIBICIÓN: la parte demandada cumplió con la exhibición requerida en fecha 04/12/23 y el 11/12/23.

III.4. PERICIAL CONTABLE: no producida.

III.5. TESTIMONIAL: los testigos González Franco Daniel, Rodríguez Jonathan Carlos Gabriel y Guzmán Daniela Beatriz, comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos fueron tachados por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - TRUSARRELLI CARLOS ALBERTO

III.6. INSTRUMENTAL: presentó como prueba instrumental las constancias de autos y la documentación acompañada con su escrito de contestación de demanda.

III.7. INFORMATIVA: el Correo Oficial y la Secretaría de Trabajo informaron lo solicitado en fecha 14/12/23 y 18/12/23, respectivamente.

III.8. RECONOCIMIENTO: el actor compareció en fecha 23/02/24 a reconocer la documentación presentada por la parte demandada, habiendo desconocido solo las cartas documento de fecha 03/11/21 y del 30/11/21.

III.9. CONFESIONAL: el actor compareció en fecha 23/02/24 a contestar el pliego de posiciones propuesto por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA CODEMANDADA CITRUSVIL S.A.

III.10. INSTRUMENTAL: ofreció como prueba instrumental las constancias de autos.

III.11. INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado en fecha 04/12/23.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*" (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: "*Llos jueces del caso no están obligados a ponderar una*

por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos¡K" (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético RiverPlate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.

V.1. Encontrándose fuera de discusión que el distracto entre las parte se produjo mediante un despido directo configurado por la demandada, el cual la misma accionada consideró como "sin justa causa" al haber informado al actor que los rubros indemnizatorios -correspondientes a un despido injustificado- se le serían abonados; y atento a que la misma adjuntó como prueba documental un recibo de haberes en donde efectivamente se le habrían abonado dichos emolumentos, considero que corresponde adentrarme en el análisis de dicho recibo atento a que los rubros que figuran en el mencionado recibo, son los mismos por lo que es el actor inició la presente Litis.

En consecuencia, corresponde analizar y determinar si el Sr. Villafañe efectivamente percibió los rubros expuestos para luego adentrarme en la procedencia, o no, de los restantes rubros reclamados.

V.2. Planteada así la cuestión, de las constancias de autos surge que la accionada adjuntó un recibo de haberes a nombre del Sr. Villafañe en donde consta que se habría abonado la suma de $502.968 en concepto de liquidación final, ya que se le abonó los conceptos de "Antigüedad, SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, integración mes despido", entre otros; sin perjuicio de ello, el actor expresó que nunca percibió dichos conceptos.

Así, se observa que el Sr. Villafañe mantuvo su postura -de no haber cobrado dicha suma- desde las actuaciones realizadas en sede administrativa en la Secretaria de Trabajo de la Provincia, como en su demanda, e incluso en las pruebas producidas en la presente Litis:

- En el acta de audiencia de la SET de fecha 28/07/22 se dejó constancia que el actor "*[] Recibe de la denunciada TRUSARELLI CARLOS ALBERTO la documentación laboral art 80 LCT (certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo) y* ***manifiesta que el pago de liquidación final no fue percibida por el denunciante***".

- En su escrito de demanda, expuso: *"Tal cual se expuso y a pesar de las intimaciones cursadas, la demandada no hizo efectivas las indemnizaciones reclamadas a pesar de estar debidamente documentadas []"*.

- En la audiencia confesional, cuando se le expuso la posición N° 14 (Para que jure como es verdad que Ud. -luego de ser despedido- recibió de su ex empleador la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo), si bien el Sr. Villafañe no entendió la pregunta y luego de aclarado contestó que si se le entregó la documentación mencionada en la Secretaria de Trabajo, lo cierto es que en primer lugar, el mismo contestó: *"No me pagaron nada desde el momento de mi despido. No recibí ninguna compensación ni del mes laborado"*.

- Por último, en la audiencia de reconocimiento, al momento de exhibírsele el mencionado recibo de haberes de liquidación final adjuntado por la demandada, expresó: *"Desconozco este documento. Es mi firma pero esto no lo firmé nunca. Aquí dice que se me ha dado $502.968 pero no"*.

Ahora bien, dada la clara postura de la parte actora de no haber percibido la suma denunciada por la demandada, considero que recaía sobre ésta última la efectiva acreditación de tal situación, atento

al imperativo procesal dispuesto en el art. 322 del CPCyC de la carga de la prueba y, en especial, a lo dispuesto por el art. 9 de la LCT que establece: *"[] Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio.* ***En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca****, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica. []".*

Dicho esto, considero que recaía en cabeza de la demandada acreditar que el pago denunciado por ella, se había efectivizado, lo cual -lo puedo adelantar- no lo hizo. Así, desconocido lo que fue el recibo de haberes antes mencionado y el efectivo pago de la suma allí mencionada tanto en la prueba de reconocimiento como en la prueba confesional -postura coincidente del actor a lo largo de toda la Litis, incluyendo la sede administrativa-, era la demandada quien debía acreditar por otro medio de prueba su postura. Sin embargo, no existe en autos constancia de ello.

Por otro lado, si bien no paso por alto el reconocimiento de la firma inserta en el mencionado recibo de haberes por parte del actor, lo cierto es que el Sr. Villafañe en todo momento manifestó no haber percibido la suma de dinero allí expuesta, por lo que tal negación me permite presumir que el actor habría firmado en blanco un recibo de haberes que no se encontraba completo al momento de hacerlo, o que lo firmó bajo la promesa de percibir la indemnización que le correspondía por un despido directo injustificado, sin que la misma haya sido abonada.

Para éste caso puntual, considero relevante lo expuesto por la jurisprudencia respecto a lo establecido en el art. 142 de la LCT, la cual estableció: "*Como se ha mantenido en repetidas oportunidades en consonancia con esto, los recibos de haberes extendidos por el empleador y firmados por el trabajador, si bien se encuentran entre los documentos a los que las leyes otorgan un valor probatorio de importancia, no tienen por esto un valor absoluto; como bien se encarga de aclararlo elart. 142 LCTal decir que: "****Los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos depago()". Por lo tanto, no deberá caerse en el error de otorgar a los instrumentos presentados por el empleador la fuerza de verdad absoluta. Los recibos de sueldo deben cumplir con todos los requisitos consignados en la LCT, además de que sus menciones deben guardar debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria*** *(arts 125 y 142 LCT)".* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - RODRIGUEZ MARIA DEL HUERTO Vs. GONZALEZ ROSA VIVIANA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 280 Fecha Sentencia27/09/2018).

Por otro lado, también se ha dicho: "*Paralelamente, negada la percepción del importe consignado en elrecibocuestionado, y cuya fuerza cancelatoria resulta por lo menos dudosa,* ***resulta de aplicación el artículo 142 de la LCT, correspondiendo al demandado probar la correlación delrecibopresentado, con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria de la explotación, lo que no surge en autos, que haya intentado el accionado****. Así, surge de la documental obrante en caja fuerte de esta Sala, y que en este acto tengo a la vista, que el pago de laliquidación final, fue registrado en el libro de remuneraciones, pero que éste pago no lleva rubrica del actor en dicho libro, estando en cambiofirmado elrecibo. DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO".* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - MACHADO GUSTAVO ADOLFO Vs. OLAZ DE CABRERA MARIA ROSA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 489 Fecha Sentencia27/11/2017). Todo lo destacado me pertenece.

Así las cosas, insisto, estando fehacientemente negada la percepción de la suma expuesta en el recibo de haberes bajo estudio por parte del actor, es que recaía en cabeza de la accionada la efectiva acreditación de tal situación, acreditación que en mi consideración, no consta en autos, ya que las pruebas ofrecidas por el mismo no buscaron acreditar tal situación. Tanto en la prueba de reconocimiento y confesional, el Sr. Villafañe mantuvo su postura de no haber percibido la suma denunciada como de liquidación final; la prueba informativa nada aporta a la acreditación de la efectiva percepción; y de la documentación acompañada, solo surge el recibo en pugna que se está analizando.

Por otro lado, de la prueba de exhibición producida por el actor, surge que la demandada exhibió las hojas móviles de los período de Agosto de 2019 a Octubre de 2021 sin que de las mismas surjan la liquidación que se le atribuye haber cobrado al accionante, llamando la atención que si bien el despido se perfeccionó en fecha 04/11/21, por lo que dicha liquidación debería encontrarse en las hojas móviles del mes de Noviembre, lo cierto es que si la demandada debía probar el efectivo pago de la liquidación final, no debería haberse limitado a exhibir la documentación en los límites solicitados por el accionante (Agosto de 2019 a Octubre de 2021), sino que debería haber adjuntado la documentación que acredite el supuesto pago realizado a favor del Sr. Villafañe, todo ello de acuerdo al principio de la carga de la prueba expuesto por el art. 322 del CPCyC supletorio antes mencionado.

Así, considero que no se ha podido comprobar -de acuerdo a las constancias de autos- el pago de la liquidación final negado por el actor, ya que el mismo no guarda debida relación con la documentación contable, en manos del empleador que pudo aportarla y no lo hizo, lo que me lleva a la convicción de la falta de eficacia del pagoinvocado, aun cuando la firma inserta en el recibo bajo estudio corresponda al trabajador. Respalda esta interpretación, la siguiente jurisprudencia: "Cuando un recibo no reúne los requisitos legales o cuando las menciones no guardan debida correlación con la documentación aunque la firma sea del trabajador, la eficacia probatoria de los recibos debe apreciarse de acuerdo a los principios de la sana crítica, o sea la convicción del juez, ratificada por elementos obrantes en la causa que puedan servir de fundamento objetivo a la convicción" (CNATr, Sala IV 29/12/95, D.J 1996-2-458 Sardegna LCT Comentada y Anotada pag. 465).

Es por todo lo expuesto, que considero que el pago denunciado por la demandada en el recibo de haberes de liquidación final adjuntado en autos, no fue efectivamente percibido por el actor, por lo que la suma de $502.968 como los conceptos allí expuestos, se deben tener como no abonados al Sr. Villafañe. Así lo declaro.

V.3. Resuelto lo anterior, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación, debiéndose tener como base de cálculo para los rubros pretendidos, la mejor remuneración percibida por el actor de $38.791,27 -y que surge de los recibos de haberes adjuntados- ya que, en primer lugar, fue expresamente solicitado por el mismo en su escrito de demanda y, en segundo lugar, porque el CCT denunciado por la demandada al momento de confeccionar el Certificado del Art. 80 LCT (CCT 442/06) no resulta aplicable a la provincia de Tucumán, sino que tiene aplicación en la provincia de Salta y Jujuy, por lo que mal podría pretender que se aplique las escalas salariales dispuestas en el mismo para un trabajador que no se encontraba -o no debía- ser encuadrado en un convenio no aplicable a su lugar de trabajo.

Por otro lado, también corresponde aclarar que, teniendo en cuenta que el accionante reclamó las multas establecidas en las leyes 25.323, la misma a la fecha del dictado de la presente sentencia, se encuentra modificada por la ley 27.742.

En el supuesto de autos, es importante hacer referencia a ello, ya que sin dejar de tener presente las reformas efectuadas por la ley 27.742, **debe tenerse presente la fecha del distracto** (fecha en la que nacen los derechos indemnizatorios y se incorporan al patrimonio del actor, formando parte del derecho de propiedad en sentido amplio); lo que conduce a determinar que -en base a la mismo- se determina y fija cual será la legislación aplicable, para examinar la procedencia, o no, de las indemnizaciones reclamadas, producto de la extinción del contrato de trabajo; sin perjuicio de las normativas derogadas.

Así las cosas, debe quedar claro que el hecho del distracto (producido el día 04/11/21), es el que determinará las normativas aplicables, fecha en la cual se encontraban vigente la ley 25323. En virtud de ello, lo relativo al nacimiento de las obligaciones, será analizado bajo el amparo normativo del cuerpo legal mencionado.

Aclarado lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) SAC s/ indemnización por antigüedad:Antes de continuar, debo hacer referencia a un rubro que si bien no fue expresamente indicado como “OBJETO DE LA DEMANDA”, no es menos cierto que cuando se confecciona la planilla, se lo incluye expresamente, e indica: “SAC sobre Antigüedad: $ 17.276,544”.

Al respecto, no queda claro qué es lo que se reclama; es decir, si lo que se pretende es un “rubro distinto e individual” (SAC s/ANTIGÜEDAD), o si reclama: “la incidencia del SAC sobre la base de cálculo de la Indemnización por antigüedad”.

Si interpretamos que es lo primero (un rubro aparte), considero que resulta improcedente, porque no indica -con toda claridad- en qué consiste el reclamo, ni cómo se lo debe calcular. Eso impide a la contraria ejercer la defensa, y al sentenciante, decidir al respecto. Claramente, no se cumple con el Art. 55 inc. 5) CPL, que exige que las peticiones sean formuladas en términos claros y precisos. Por lo tanto, desde esta óptica, dicho rubro no puede prosperar.

Por otra parte, si lo analizamos como “la pretensión de incluir en la base del Art. 245 LCT la incidencia del SAC sobre el rubro antigüedad”, tampoco puede prosperar, como se verá seguidamente.

En tal sentido, este Tribunal Cimero local ha sostenido que: *“El SAC si bien es remuneración normal y habitual, no es mensual (no se paga todos los meses) y, por ende, se encuentra excluido del cálculo indemnizatorio tarifado (CNATr., Sala II, sent. 79.192 del 19-7-96, “B.J.”, 1996-200)”* (Cfr. sent. N° 961 del 28/11/2.004). En igual sentido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba -Sala Laboral- estableció que “*Es improcedente incluir el sueldo anual complementario en la base de cálculo de la indemnización por despido pues, aunque se trata de un rubro normal y habitual, no se caracteriza por ser mensual como lo exige el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”* (TSJCor., Sala Laboral, en “Peralta, Miguel Ángel c. Ciudad de Córdoba SACIF”, sent. del 20/04/2.010). *Esta cuestión ha sido definida en la misma dirección por plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en donde se sostuvo que “No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (CNAT, en pleno, sent. del 19/11/2.009, in re “Tulosai, Alberto Pascual c. Banco Central de la República Argentina”, publ. en La Ley, 2.010-A, 108).

En definitiva considero que, la interpretación judicial del art. 245 de la LCT no puede soslayar que la norma positiva refiere a remuneraciones de carácter mensual y desde esta óptica, no hay dudas en cuanto a que el medio aguinaldo, que debe abonarse al fin de cada semestre, no es una remuneración de carácter mensual sino semestral, por lo que no puede ser incluido, en la base

salarial, para el cálculo de la indemnización por despido injustificado.

En mérito a lo expuesto, esta pretensión del actor, desde ninguna de las dos ópticas de enfoque, puede prosperar; y por tanto, se rechaza la misma. Así lo declaro.

3) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. Nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración. Los mismos se adicionaran en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido: los rubros reclamados devienen procedente en virtud de que el despido configurado por la demandada fue incausado; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Sus importes serán calculados en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros (sent. 840 del 13/11/1998 ...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales y SAC Proporcional: el actor tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

6) SAC s/ vacaciones:En relación a este rubro se tiene dicho que “...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente¡K” pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VIIOCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual

complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que no existe constancia fehaciente que el trabajador haya intimado a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondiente bajo el apercibimiento de la multa del art. 2 de la ley 25.3231. En consecuencia, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Decreto 39/2021:Advierto que la llamada duplicación de la indemnización se aplica desde el 13/12/19 hasta el 7/12/20. Los primeros 180 días conforme el DNU 34/2019 y los siguientes 180 días mediante el DNU 528/2020, ampliados por los DNU 961/20 y DNU 39/21, se aplican a los casos de despido sin causa. Incluye al despido con invocación de causa inverosímil, o manifiestamente falsa y el despido indirecto. Quedan excluidas las otras formas de extinción. El antecedente es el fallo plenario 310 CNAT “*Ruiz, Víctor v. UADE” del 1/3/2006*. Entre sus fundamentos refiere que la crisis económica en que se encontraba el país a fines de 2019 se vio agravada por el brote del coronavirus y que los trabajadores son sujetos de preferente tutela, por lo cual se debe propender a conservar los puestos de trabajo en aras de preservar la paz social, atendiendo las situaciones de vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos y evitar que se acreciente el nivel de desprotección de los trabajadores registrados.

La duplicación de la indemnización derivada de un despido arbitrario (sea directo o indirecto), dispuesta por el Decreto 34/19 (y sus prórrogas), tiene por causa el intento de disuadir la extinción de los contratos de trabajos vigentes en el ámbito privado, a fin de que, mientras dure la crisis ocupacional, social y económica, los dependientes puedan mantener sus fuentes de trabajo y con ello sus ingresos de carácter alimentario.

Entonces, dado que en la segunda cuestión de esta sentencia se determinó que la fecha del despido directo -injustificado- se produjo el día 04/11/21, entiendo que se debe receptar favorablemente el presente rubro. En efecto, corresponde duplicar todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa, a saber: (i) la indemnización por antigüedad (art. 245, Ley de Contrato de Trabajo), (ii) la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232), y (iii) la indemnización por integración del mes de distracto (art. 233). Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Solidaridad de la codemandada Citrusvil S.A.

El actor en autos expresó que prestó servicios en la finca San Rafael de la razón social Citrusvil S.A.; llevando una relación laboral enmarcada dentro de la normalidad y el cumplimiento de sus

obligaciones mutuas. Explicó que la empresa patronal se dedicaba, dentro del aspecto agrícola, a la provisión de mano de obra para distintas fincas de limones de la zona, sobre todo para la cosecha y la recolección, desempeñándose brero y realizando actividades de manejo de los tractores de la finca

Por su parte, Citrusvil S.A: manifestó que es verdad que su conferente contrató, entre otros, los servicios de mantenimiento que onerosamente rinde el Sr. Trusarelli durante las pasadas temporadas, aclarando que el mantenimiento y desmalezado se realizada (y por ello se contrata) durante el período comprendido entre los meses de octubre a enero, toda vez que la temporada de cosecha de limón comprende los meses de marzo a septiembre de cada año (zafra, temporada de cosecha). De allí, y en lo que a su parte atañe, la imposibilidad fáctica y jurídica de que el actor, con tareas de mantenimiento (tractorista con tareas de pulverización, limpieza, desmalezado, etc.) se haya desempeñado como trabajador permanente, y en otros momentos ajenos a dicha temporada.

En segundo lugar, también expresa que le es inoponible la solidaridad del art. 30 LCT ya que se dedica a la producción e industrialización de cítricos, y que se limitó a contratar servicios deTrusarelli en los términos mencionados en el párrafo anterior.

Dicho esto, haré una breve referencia a la norma invocada por el actor para pretender extender la responsabilidad de la empresa codemandada.

Con relación a la propuesta del actor sobre la aplicación del art. 30 de la LCT, debe recordarse que dicho artículo establece que: "*Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa*".

En el caso de autos el actor refirió que Citrusvil seria sujeto pasivo también de la demanda, por ser solidariamente responsable. Advirtiendo que la demanda se circunscribe a la cuestión del despido y sus consecuencias indemnizatorias, debe entenderse que la aplicación de la solidaridad es la prevista en la última parte del art. 30 LCT, la cual que establece que "*El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social*".

Aclarados los puntos anteriores, me abocaré al análisis de la cuestión debatida, para lo cual corresponde traer a tratamiento las pruebas conducentes producidas por las partes.

De las probanzas de autos, en particular el propio reconocimiento de la codemandada Citrusvil, **surge acabadamente que contrató en forma real y efectiva con Trusarelli Carlos Alberto** -y el personal de éste- **los servicios de mantenimiento y desmalezado**; los que -a mi entender- resultan servicios esenciales para la correcta realización de las propias y específicas que hacen al giro de la explotación de aquella en los términos del art. 30 LCT, teniendo en cuenta que el objeto de Citrusvil, es el cultivo y cosecha de frutas cítricas, empaque y su venta en el mercado, ya que sin el efectivo trabajo del Sr. Villafañe, la misma no se podría haber realizado de manera correcta, lo que torna aplicables las prescripciones del art. 30 LCT.

En efecto, cuando examinamos el primer punto alegado por CITRUSVIL (donde reconoce que el personal del demandado Trusarelli realizaba servicios en las fincas de CITRUSVIL), debe puntualizarse que cuando el principal utiliza un agente se encuentra comprendido en un supuesto de responsabilidad por el hecho del dependiente.

En tal sentido, en jurisprudencia que comparto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a dispuesto que *"La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el Art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales A los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el Art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales"* De Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido" sentencia de fecha 28/09/11.

Estamos aquí ante un caso de litis consorcio pasivo, en el que las obligaciones contraídas por la firma empleadora en el marco del contrato de trabajo, son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio Citrusvil (al que la ley no le atribuye el carácter de empleador sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste) puede resultar alcanzado por la solidaridad que deriva de dicho artículo.

La ley admite en el artículo 30 LCT la contratación o subcontratación de actividades o servicios que hacen al giro normal y específico, pero, exige que el titular de la empresa asuma una obligación de garantía respecto del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social por parte del contratista.

La obligación de garantía no se encuentra limitada al pago de las obligaciones salariales, sino que se extiende a "las normas relativas al trabajo", incluyendo su extinción, es decir que abarca también el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto.

Nuestra CSJT, en los autos **"Luna Julio Cesar Vs. Consorcio De Propietarios 25 De mayo 759 y Otro S/Cobro De Pesos**", se expidió en relación: "*El artículo 30 la LCT, por su parte, legisla respecto a otros supuestos de relaciones triangulares, uno de los cuales es aquel en el cual se contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. En este caso, se impone al contratante principal el deber de exigir al contratista el cumplimiento adecuado de las normas relativas al trabajo contraídas por este último respecto de los trabajadores, y también ante los organismos de seguridad social y sindical; determinando, en caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del contratante principal y el contratista. La norma en análisis establece estrictos deberes a cargo del empresario principal para el caso que se configuren los presupuestos fácticos que contempla; cuyo incumplimiento activa su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores del contratista. Sin embargo, la ley no lo considera "empleador", como en el caso del artículo 29 de laLCT, sino solamente responsable solidario*".

En el caso de autos, quedo probado (reconocido) que existió una subcontratación de la demandada Citrusvil de los servicios del actor brindados por Trusarelli Carlos Alberto en los términos del art. 30 LCT.

Atento a ello, a los efectos de determinar si existe o no responsabilidad solidaria de la demandada Citrusvil por los créditos reclamados por el actor, deberá analizarse previamente si la misma controló debidamente (como era su obligación), el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el actor.

El art. 30 en su última parte, establece que "El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o

subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social".

Tiene dicho la Jurisprudencia en relación, que la enumeración de las obligaciones que la norma establece en el segundo párrafo, no puede ser interpretada como taxativa, sino como meramente enumerativa, ya que la norma extiende la responsabilidad solidaria por toda la relación laboral y las obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción, y a las obligaciones de la seguridad social.

Por ello en el caso de autos, al haber sido el actor despedido -conforme la misma demandada lo reconoció en la CD de fecha 30/11/21 (*"El despido directo se concretó el 4/11/2021[] Pese a ello, mi mandante* ***-obligado a tener que concretar el despido por no contar con otro lugar de trabajo más que la Finca de San Rafael de Citrusvil S.A.-*** *decidió reconocer y pagar la totalidad de los rubros que le corresponden a un despido sin causa"*) de manera directa, siendo pasible de las indemnizaciones correspondientes, las cuales no fueron debidamente abonadas conforme se decidió en la primera cuestión de ésta sentencia, y al haber el Sr. Villafañe intimado a Citrusvil S.A. al pago de las mismas, habiéndole rechazado el reclamo ésta última mediante CD de fecha 21/12/22, entiendo que dicha conducta debe considerarse como incluida entre las previstas en el art. 30 de la LCT y por ello sujeta al control de la empresa usuaria Citrusvil; y la cual incumplió con el mismo.

En virtud de lo expuesto, habiendo quedado acreditado en autos el incumplimiento, se torna operativa la responsabilidad solidaria de ambos accionados por los créditos reclamados por el actor en la demanda que se declaren procedentes, a tenor de lo dispuesto por el Art. 30, 3° y 4° párrafo de la de la LCT. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del

trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para logar el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas,

impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en u plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VI.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre Villafañe Lucas D

Fecha Ingreso 28/08/2019

Fecha Egreso04/11/2021

Antigüedad2a 1m 7d

Antiguedad Indemnización3 años

MRNyH $38.791,27

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$77.583

$38791,27 x 2 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso$42.024

- Preaviso: $38791,27 x 1 =$ 38.791,27

- Sac s/preaviso$38791,7 /12 =$ 3.232,61

Rubro 3: Integración mes de despido y Sac s/integración$37.821

- Integración:$38791,27 / 30 x 27 =$ 34.912,14

- Sac s/integración$34912,14 / 12=$ 2.909,35

Rubro 4: Vacaciones proporcionales$18.271

$38791,27 / 25 x (14 x 307 / 365) =

Rubro 5: Sac proporcional$13.497

$38791,27 / 365 x 127=

Rubro 6: Decreto 39/21$151.286

- Ind.por antigued100,00%$ 77.582,54

- Ind.por preaviso100,00%$ 38.791,27

- Ind.por integrac.100,00%$ 34.912,14

Total Rubros 1 al 6 en $ al 04/11/21$340.482

Intereses Tasa Pasiva BCRA (04/11/2021 al 31/07/2024)336%$1.143.510

Total Rubros 1 al 6 en $ al 31/07/2024$1.483.992

VI.3. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n° 415, 7/6/2002,

“López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Cimero Tribunal local, considero que, **el actor resulta sustancialmente ganador en las cuestiones medulares del pleito**, ya que acreditó la falta de pago de la liquidación final denunciada por la demandada, y en consecuencia, la procedencia de -casi- todo los rubros reclamados, como así también la solidaridad pretendida. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial, no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- el **accionante deben ser considerado vencedor**.

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por los actores, cargando estos con el 10% de las propias. Así lo declaro.

VI.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $4.180.124,42. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $1.672.0049,77 al 31/07/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **Tessari María Virginia**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $414.668 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación* ”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Carlos José Contreras**, por su actuación en la causa por el demandado Trusarelli, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $207.334 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación* ", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

3) Al letrado **Ledesma Jorge E.**, por su actuación en la causa por la demandada Citrusvil S.A., en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $207.334 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación* ", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **VILLAFAÑE LUCAS DAVID**, DNI N° 39.481.822 en contra de **TRUSARELLI CARLOS ALBERTO**, CUIT N° 20-20630268-3 y en contra de **CITRUSVIL S.A**., CUIT N° 30-61945825-3. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma de **$1.483.992 (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS)** en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, y decreto 39/2021. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a los demandados del pago de los rubros SAC s/ indemnización por antigüedad. SAC s/ vacaciones y multa art. 2 ley 323, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: A la letrada **Tessari María Virginia**, la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil), al letrado **Carlos José Contreras**, la suma de$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y al letrado **Jorge E. Ledesma**, la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil), conforme a lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.